



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.**

Sincé, Sucre, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JOSE WADITH ESCAÑO MEZA**

**DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS**

**RADICACIÓN: 707423189001-2023-00003-00.**

Subsanado los defectos de la reforma a la demanda dentro del término legal, procede el despacho a resolver de manera conjunta la reforma integral a la demanda, los llamamientos en garantía realizados por algunos demandados, así como el estudio de admisión de las contestaciones de demanda radicadas.

A fin de resolver sobre la reforma a la demanda, se considera que de acuerdo al inciso segundo del artículo 28 del CPT, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la reconvención si fuere el caso. Así mismo, el numeral tercero del artículo 91 del CGP, exige que la misma este contenida en un mismo escrito, presentada de forma integrada.

Vistas las anteriores exigencias y en cuanto a su oportunidad, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue enviado a las partes CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y MUNICIPIO DE GALERAS, el 23 de junio de 2023, y a CONSORCIO VIP SUCRE el 20 de junio de 2023, a través de correo electrónico. En consecuencia, se entendieron notificadas el 27 de junio y 22 de junio respectivamente, por lo que, los términos procesales para la contestación, los cuales se entienden comunes, transcurrieron entre el 28 de junio hasta el 12 de julio de 2023, más cinco (5) días adicionales, entre el 13 hasta el 19 de julio de 2023. Como quiera que la reforma fue radicada el 19 de julio del mismo año, la misma se encuentra en término.

Además, se observa que la misma se encuentra integrada en un mismo escrito, por lo que es procedente su admisión. A las luces del inciso tercero del artículo 28 del CPT, se admitirá la reforma, se ordenará su notificación por estado a las partes, personalmente a los señores LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS, por el término descrito en la parte resolutiva de la presente providencia.

En lo que refiere a las contestaciones hasta ahora presentadas, el artículo 74 del CPT, establece el término de diez (10) días para su radicación y el artículo 31 de la misma norma, los requisitos para su admisión. Las contestaciones de demanda fueron radicadas de las siguientes fechas:

1. CONSORCIO VIP SUCRE: 6 de julio de 2023
2. MUNICIPIO DE GALERAS: 12 de julio de 2023
3. FONVIVIENDA: 11 de julio de 2023
4. CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA: 12 de julio de 2023

De acuerdo a las fechas relacionadas, como quiera que las contestaciones fueron radicadas a tiempo y de acuerdo al término común consagrado en el artículo 118 del C.G.P y que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT, se admiten y se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP, dispone que, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo*

*con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Así mismo, el artículo 65 establece que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”.

De acuerdo con lo anterior, son requisitos para admitir el llamamiento en garantía, i) la oportunidad, en tanto, la solicitud debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, ii) la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado y iii) la forma, ya que la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

En el caso concreto se advierte del examen del expediente, que las demandadas llamaron en garantía a los siguientes sujetos procesales:

1. El CONSORCIO VIP SUCRE, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda el 06 de julio de 2023, solicitud que fundamentó en la existencia de la póliza de seguro No. “85-45-101049369 con fecha de expedición de 27 de agosto de 2021, en donde figura como tomador EL CONSORCIO VIP SUCRE y como beneficiario el CONSORCIO VIP SUCRE en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO PVG-II., en la cual se ampara los riesgos de cumplimiento, tales como: i) salarios, ii) prestaciones sociales e iii) indemnizaciones laborales”. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

2. El CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, el 12 de julio de 2023 solicitud que fundamentó en la existencia de la póliza de seguro No. “85-45-101049369. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

3. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, llamó en garantía al MUNICIPIO DE GALERAS, el 01 de agosto de 2023, solicitud que fundamentó en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 025 de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Municipio de Galeras, Sucre. Se acompaña la solicitud del respectivo convenio.

De acuerdo a las fechas de radicación de los memoriales y en atención a lo establecido por los artículos 64 del CGP y 74 del CPT y de la SS., se tiene que las demandadas debían efectuar los llamamientos dentro del término de traslado de la demanda. Como quiera que las solicitudes del CONSORCIO VIP SUCRE y el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, cumplen con los requisitos sustanciales y de forma, se admitirán los llamamientos en garantía, se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO y MUNICIPIO DE GALERAS; y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía solicitado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, se negará, toda vez que fue presentado a este Despacho por fuera del término de traslado de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el señor JOSE WADITH ESCAÑO MEZA en contra del CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS; y adicionalmente al señor LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante y a los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO

NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS; y PERSONALMENTE al señor LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS. Envíesele copia de la reforma integrada de la demanda, más sus correspondientes anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS, por el término de cinco (5) días, para su contestación; y al señor LUIS MIGUEL YEPEZ BARRIOS, por el término de diez (10) días.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, MUNICIPIO DE GALERAS, FONVIVIENDA Y CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por los CONSORCIOS VIP SUCRE y ALIANZA COLPATRIA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en consecuencia NOTIFICAR el contenido de este auto a las llamadas en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar como abogado a los doctores, Francisco Valiente, identificado con CC. No. 1.140.868.655 y T.P.: 340.407 del CSJ, como apoderado del CONSORCIO VIP SUCRE; José Edinson García García, como identificado con CC No. 19.411.804 Y T.P.: 38.797 del CSJ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA; Carmen Mary Martínez Gómez, identificada con CC. No. 1.129.580.633 y T.P.: 195.030 del CSJ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GALERAS; y Jorge Armando Lasso Duque, identificado con CC No. 1.130.638.193 y T.P.: 190.751 del CSJ, quien funge como representante legal de la firma BTL LEGAL GROUP SAS, en representación judicial de los intereses del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA; todos en los términos y para los efectos de los poderes válidamente conferidos.

OCTAVO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderado sustituto al Dr. Julián Pinzón Flórez, quien se identifica con CC No.1.090.433.933 y T.P.: 245.573 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ